ios repacios naturales degradados y optimizar las masas forestas es Se señala como linea de actuación conjunta del ICONA y usi IRYDA las que permitan lograr armónicamente la utilización um innua las que permitan lograr armonicamente la utilización cacional del sucto. La protección de la naturaleza y del paísaje y el uso con lines recreativos de los espacios naturales, de la ceza y de la posca, mediante: La repoblación forestal: la incurra de los bosques en aras de una mayor productividas y projección ambiental, el lomento de la fatura piscicció y dineguica y la ordenación de sus aprovethamientos; la construcción, mejora y conservación de caminos rucales, apuyodos en la red nacional y provincial, y la adecidación socio recreativa de ateas idoneas.

Tres. Se sobala asimismo como líneos de accuación el con-

areas idóneas.

Tres. Se señala asimismo como líneos de octuación prenerente para el IRYDA la reagrupación de las Endades locairaMonores en ineno a las cabeceras y núcleos de expansaca o de
pocación superior a los trescientos habitantes.

Cuatro, La Comarca sera objeto de un Pian Comarcal de
Ordenación Cinegótica y Protección de la Fauna, al cual deno
ran amoldarse todos los aprovechamientos cinegóticos, fanto
en la Reserva Nacional de Sonsaz, como en los cotos, según el
artículo diecisicle (párrafo siete) del Regismento de Caza, y
en los terrenos de aprovechamiento cinegótico comun.
Cinco. Las ayudas económicas de todo tipo que se concedate

en la neserva nacionar de Sonsaz como en los cuosa, again y en los terrenos de aprovechamiento cinegético comun.

Cinco. Las ayudas económicas de tedo tipo que se concedar con fondos públicos y las actuaciones que se lleven e cabo por el IRYDA y el ICONA, itentro de sus respectivas competen cias, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva y lineas de actuación que se señalen.

Artículo tercero,—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintimieve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zone delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaría, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgento ejecución.

Anículo cuarto.—En la Comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarías que respondan a principlos de resticia social y viabilidad económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales recenadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nevi de vida en la Comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones debeta alcanzal en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el limite máximo será de dos millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en regimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en regimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en regimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas. Artículo quinto.—Los títulares de explotaciones individuos, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podran, sociativa del IRYDA cualquiera de los auxiltos que autoriza la vi

Articulo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya promoción final rebase el límite máximo señadado en el articulo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el articulo treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempie que, conforme a las directricos de este Decreso, contribuyan al desarrollo económico y social de la Comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentos o por cualquier otro de los medios señalados en el articulo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital

Artículo séptimo, - Las Sociedades o Asociaciones con capital Artículo septimo.—Las Sociedades o Anotaciones con cigitai nacional o extranjero a las que se refiere el párcato segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la Comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los deneticios alutidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar les concursos que fueran consegue.

cursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por ne reunir alguna de las condicionos que en el mismo se exigen, podran te ner acceso a los establecidos en el artículo V del tibro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando salisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos huevermil novecientos se tenta y uno, de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la Comarca govarán de una subvonción de hasta el diez por 100 de la enversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reunan las condiciones nuntimas que

mversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las exisientes, siempre que reunin las condiciones nunfimis que cuige la legislación vigente y las que se sealen en les concursos que a tal efecte se convoquen, de acuardo con les organos competentes en cada caso Podran optar en su caro, por cualquier beneficio que para similar finalidad puede estable: en la legislación vigente en cada momento. Los beneficios establecidos en el armado cancionar y três de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrano podrán concentras a los que soliciten la instalación de los semientes se victos que se consideren de interes. Servicios de repundión concentración o riquiler de maquinaria agricola o de prilización el conservación

de medios de producción y equipos adecuados para la con-servación de obeis, a traves de la creación de parques comurcales

servación de obéis, a traves de la creation de parques comarcajes y locales de maquinaria, los servicios de alinacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa. Cuando se trafe de cultificaciones, o instalaciones de carácter companyavo o asociativo sincical, nedrá ser de aplicación la dispuesta en los artículos sesenta y cinco y setema de la Ley de Reforma y Desarrello Agrario.

Artículo disz.—Se autoriza al IBYDA para que, con arreglo a los intercineos senaladas en los artículos cincuenta y vies y concepta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, distante las cantidades precisas, dentro de los creditos de que disponye, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad decine et nivet cultural y profesional de los agricultores de lema et nivet cultural y profesional de los agricultores de la Compres, cardando especialmento la preparación de Goren-les pura las Empresas agrarias y de directivos de las agrupacio-nes de agricultores a que se reflete el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley, estimulando el perfeccionamiento y dos de la moncionada Ley, estimulando el perfeccionalmento de los métodos de contabilidad y gestion de las Empresas agracias como medio y a la vez garantia tanho del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la contabilidad de las inversiones realizadas en la Comarca. Asintismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la Comarca y las de desarrallo comunitario que fienden a la integración y promo-

de desarrollo comunitario que tienden a la integración y promo-cion social de la población. En cualquier case, el IHYDA actuará en colaboración con la Direction General de Capacitación y Extensión Agiaría y con la Organización Sindical, y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias. Artículo once —El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabecetas de Comarca en mole os seleccionados por los Organismos competentes. Se autoriza a los Ministerios de la Cobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los creditos de que dispongan, astenan las cantidades precisas para atonder les cometidos que se les confiam en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en

asignan las cantinanes precisas bara albiner les cometinos que se les continum en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en las programas y conventos que a lat efecto se establezon.

Con el dir de conseguir una concentración de inversiones que l'avores a la mejora del medio ratal, especialmente en los medios, selectionados y caboceras de Comarcas, el IRYDA coordinate su actuación con el Servicio Contral de Planes Provinciates del Ministerio de la Gobernación y con el Ministerio de la Gobernación y con el Ministerio.

contes del Ministerio de la Gobernación y con el Ministerio de Información y Turismo.

Arriculo doce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la Comarca y los trabajadates aspicolas por cuenta ajena abandanen su residencia per haber obtenido otra ocupa ción fuera ce ella y, en su caso, el destigo ulterior de las finos resulte acordo con los fines de la erdenación tural, el Fondo Nacional de Protección di Trabajo codra subvencionarlas con los gissios de desplazamiento de la familia y treinta dias de jornal, con independencia de las elemen ayudas, a quo pudieran teren derecho conforme a la Contin del Ministerio de Trabajo de desciocho do diciembro de mil novecientos setenta y dos sobre novimientes migratorios incriones, dictada en aplitación del Decreta u los mil colonales mil novecientos setenta y dos, sobre política de emplos.

Artículo trece, Las ayudas y estimalos establecidos en este Decreto sela podran solicitarse haste el treinta y uno de diciembro de mil novecicates ochenta.

Artículo tatorce—El IRYDA otolgara discrecionalmente y en la contrata de la caso de la caso de contrata de contrat

Articulo tatorce -El IRYDA otorgara discrecionalmente y: de acuerdo con la orientación productiva señalada en el articulo tres determinará la cuantia de les buneficios cuya concesian le compete. Conforme a los preceptes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agracio.

Desarrollo Agrario.

Artículo quinco.—Las exproplaciones que se rendicen al un paro de la declaración obtraida, en el artículo uno del presente flecrete se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciseis.—Quedo facultado el Ministro de Agricultora para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de la dispuesto en el presente De-

Así lo disponga por el presente Decreto, dado en La Coraña a treinta de agosto de mil novecluntos setenta y cuntro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPANA

El Minatro de Agricultura. TOMAS MARNOL Y GARCIA BAXTER

20066

DICAKIO 2000 terr de 30 au agosso, por el que se aprueha el viun general de transformación do la zona reguble de Montegado de las Vicarias en las provincias de Soria y Zaragoza.

En completable de lo dispueste en el attaulo dos del De-creta mit quimen an discrete/mil novecientes soienta y uno, de d'ecision, de jonio, por el que se decisiran de alto interes nacional les actuaciones del IRYDA en la zona regable de

Monicagudo de las Vicarias y de acuerdo con la Ley de Re-forma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por De-creto ciento dieciocho mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, quo regula dichas actuaciones, el mencionado instituto ha elaborado el plan general de transformación de la referida

En este plan general se provén las obras que habran de realizarse coordinadamente por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para conseguir la transformación, así como los tipos de unidades de explotación que han de establecerse y la asistencia fécnica y económica que habra de prestarse a las mismas para conseguir rapidamente su completo desarrollo económico y social.

Se justifican también en el plan les medides que han de adoptarse para la industrialización y comercialización de los productos que se espera obtener en la zone y para la integración de los agricultores y ganaderos en dicho proceso de tadustrialización y comercialización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agri-cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil noveclentos setenta v cuatro.

# DISPONGO.

#### CAPITULO PRIMERO

# APROBACION DEL PLAN Y DIRECTRICES DEL MISMO

Articulo uno Queda aprobado el plan general de transformación de la zóna regable de Monteagudo de las Vicarias en las provincias de Soria y Zaragoza, declarada de alto interés nacional por Decreto mil dufinentos discisiere/mil novecientos setenta y uno, de discisiete de junio. Este plan se desarrullara con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de esta capítulo.

# División de la zona en sectores

Artículo des.—La zona regable de Montagudo de las Vica-rius, con una superficie total aproximada de seismentas cua-renta y cinco hectareas, sitas 6h los terminos municipales de Montengudo de las Vicarias (Soria) y Pozuel de Ariza (Zara-goza) se divide, para facilitar las actuaciones dentro de la misma, en los siguientes sectores:

Sector I.—Terrenos regables por gravedad en ambas margenes dei arroyo de la Canada, limitados, al Norte, Sur y Este, por las trazas de las acequias de riego que se deriven del canal principal derecho del embalse de Monteagudo, y al Ocste, por el río Najima y línde de la provincia de Zaragoza hasta su intersección con el camino de Almaluez. La superficie así delimitada es, aproximadaments, de doscientas catorce hectares.

Sector II.—Terrenos regables por gravedad en ambas margenes del rio Najima, que limitan en todo eu contorno por las trazas de las acequias de riego que se deriven del canal principal izquierdo del embalse de Monteagudo. La superficie así delimitada es, aproximadamente, de niento setenta y nueve hectáreas.

Sector III.—Terrenes regables por aspersión, que limitan, al Norte y Este, con las accquias derivadas de la estación de bembeo; al Sur, por la linde de la provincia de Zaragoza hasta su encuentro con la carretera de Burgo de Osma a Ariza, esta carretera, casco urbano de Pozuel de Ariza y río Najima, y al Oeste, con el citado río Najima hasta el sector II, situado aguas, arriba. La extensión ast delimitada es, aproximadamente, de doscientas cincuenta hoctároas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Con independencia de las grandes obras hi-draulicas ya construídas por el Ministerio de Obras Públicas, tales como el azud y canal de San Bernardino y el azud y canal de Nájima, las obras necesarias para la puesta en riego y trans-formación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado el del artículo rioventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos se-tenta y tres, son las que se enumeran a continuación:

Uno. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas:

a) Presa de Monteagudo de las Vicarias.

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura.

- A) Obras de interés general.
- al Lineas electricas y centro de transformación para esta-ción de bombeo e instalectores de la misma. b) Red de caminos rurales

  - Bl Obras de interés común.
- a) Conducciones de riego por aspersión y redes de acequias y desagües.

- C). Obras de interés agrícola privado,
- Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- Régueras y azarbes de último orden. Instalaciones y equipos de riego y drenaje. Viviendas y dependências agricolas.
- Plantaciones de frutales.

Artículo cuatro—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la cona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto de descripción detallada y justificaca en el plan coordinado de obras, que debera ser aprobado per Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

#### Obras complementarias

Artícule cinco.—Serán objeto de un plan de industrialización y comercialización aquellas obras e instalaciones complementarias que aseguren la salida regular de los productos agracios de la zona conjuntamente con los procedentes de las cuencas alta y media del Jalón u otras zonas próximas, dicho plan será preparado por el IRYDA en coordinación con la Dirección Ceneral de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agracios. Deberá prever la incorporación de los agricultores a dicho proceso de industrialización y comercialización y habrá de seraprobado para su realización por Orden del Ministerio de Agricultura. cultura.

Las demás obras e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierras

Artículo se s.—Por su productividad, y a los efectos de apli-cación de precios máximos y mínimos abonables a los propie-tarios, se establecen para las tierras de la zona regable lassignientes clases.

clase primera. Cereal secano primera.—Constituída por surlos aluviales o calizos de textura media, con coloración pardo
grísacea. Hanos o ligeramente inclinados. Su profundidad es
siempre superior a los ochenta centimetros. Sin cascajo. Fertilidad alta y buena capacidad de retención.

Clase segunda. Cereal secano segunda.—Constituída por suelos aluviales de textura suelta, coloración pardo oscura o pardo
clara, ligeramente inclinados. Su profundidad queda comprendida entre cincuenta y ochenta centimetros con algo de cascajo. Capacidad de retención moderadamente baja.

Clase tercera: Cereal secano tercera.—Constituída por suelos
aluviales de textura suelta, coloración pardo rojiza, localizados
en suaves laderas. Su profundidad es inferior a los cincuenta
centímetros con algo de cascajo. Capacidad de retención moderadamente baja. radamente baia

Clase cuarta. Cereal secano cuarta. Suelos superficiales aluviales, cascajoso y de poco fondo, con textura muy suelta de escasa fertilidad y de pequeão poder retentivo. Inclinación muy

variable

Clase quinta: Cereal secabo quinta—Constituida por suelos muy poco profundos, arenosos y muy cascajosos, con poco poder retentivo y, en general, medio abandonados.

Clase sexta: Cereal regadio eventual primera.—Constituida por terrenos aluvides o calixos de coloración parda o gris oscuro, con profundidad superior a los ochenta centimetros. Sin cantos rodados ni cascajo. Suelos con poca inclinación, no dedicados a cultivos de verano por disponer como máximo de dos riseos al año.

cados a cultivos de verano por disponer como máximo de dos riegos al año.

Clase séptima: Cereal regadio eventual segunda—Terrenos análogos a los anteriores, en los que varia algo su textura por su proporción de arcilla y de menor profundidad. Suelos con poca inclinación, no dedicados a cultivos de verano por disponer como máximo de un riego anual o hianual.

Clase octava: Tierra con vocación exclusiva a pastos—Suelos de características análogas a los de cereal cuarta y quinta con vocación exclusiva de nastos

vocación exclusiva de pastos.

# Unidades de explotación

Artículó siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características seran las siguientes:

tación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie de diez hectáreas, asociadas, cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación, para la realización de alguna de sus funciones empresariales

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuonta hectáreas que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborates con una superficie mínima de cincuenta hectáreas y máxima de doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre

sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa

# Producción, industrialización y comercialización

Articulo ocho Para fomentar, promover y facilitar la movi-lización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores en los procesos de industria-lización y comercialización de las mercancias, se establecen les signientes normas.

las siguientes normas:

al Los concesionarios de tierras, para constituir e completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendran obligados a observar las normas de explotación que señale el instituto conforme al artículo trainta de la Ley da Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles, además, durante el período concesional que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones indicadas en los planos anuales que redacte el IRYDA, lo que se hará constar, en su caso, en el títudo de concesión b) Los referides concesionarios podrán formar parte de un Centro de industrialización y comercialización agraria que adopte estructura de Cooperativa, Grupo Sindical u otro tipo de Agrupación Sindical de Agricultores o bien de Productores Agrarios (A. P. A.). Para este proceso de integración prestará el IRYDA ayudas a los concesionarios y también a los modes tos agricultores que tengan los mismos derechos, conforme a las previsiones del apartado C) del artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve.—La población que se instale en la zona será alciada en viviendas que se construyan como ampliación de los pueblos o núcleos existentes.

Artículo diez.—En esta zona de transformación se instalará, aproximadamente, un total de quince familias en explotaciones de nueva creación o en las ya existentes, que serán completadas con adjudicaciones de tierra para alcanzar la dimensión minima determinada en el artículo siete de este Decreto.

#### CAPITULO II

# DECLARACION DE PUESTA EN RIEGO É INTENSIDADO DE EXPLOTACION EN RECADIO

Artículo once—La declaración de puesta en riego se realizara conforme a lo prevenido en el artículo ciento discinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habra de alcanzar una intensidad minima de cultivo definida por un indice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del indice de los prectos al por mayor fitados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

#### CAPITULO III

# PRECIOS MAXIMOS Y MINIMOS

Articulo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se filan los preclos máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

		Çla	1963	la tie:	rras	M				bectare
:		· · ·						]	Méxima	Minim
							·			7.35
. C.	lase pr	imera:	Çer	eul se	cano	prime	ra		60.000	55.000
C.	ase seg	tunda:	Cer	eal se	canc	segun	da	10	55.000	45.000
- C	lase seg lase te:	tunda: rcera;	Cer	eal se eal se	cano	segun terce	ola		\$5,000 45,000	55.000 45.000 35.000
- C. - C. - C.	iase seg lase te: lase cu	tunda: rcera; arta;	Cer Cera Cera	eal se al se al sec	cano cano cano	segun terce varts	da		\$5,000 45,000 35,000	45.000 35.000 20.000
- 0 0 0	iase seg lase te: lase cu lase cu	runda: rcera; arta; inta;	Cer Cere Cere	eal se al sec al sec	cano cano ano c	segun terce narts nuints	da re		\$5,000 45,000	45.000 \$5.000
00000	iase seg lase te: lase cu	tunda: rcera; arta; inta: xta: C	Cer Cere Cere Ceres eres	eal se al sec al sec al sec	cano cano cano cano cano c	segun terce narts luints	da re i	Salar Visit	\$5,000 45,000 35,000	45.000 35.000 20.000

#### CAPITULO IV

#### REORGANIZACION DE LA PROPIEDAD.

# Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma, y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras resorvadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

#### Tierras reservadas

Articulo quince.-Para optar a les dereches de reserva de tierras sora preciso:

al Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día trece de julio en que so publicó el Decreto mil quinientos diecislete/mil novecientos setenta y uno, de diecislete de junio, en virtad de titulo fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos velntisiete del Código Civil e, sucesores de aquellos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos: directos

el IRYDA, siempre que conserven la condicion de cultivadores directos.

bl Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga reni hasta un máximo de quince mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes; que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrolto Agrario de las redes de riegos, desagues y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA expresamente y en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que desean acogerse a las reservas que pudieran co rresponderles. Estas manifestaciones habrát de hacerse por escrito, indicando los interesados la forma en que explotan sus tierras y específicando la fecha desde que cean propietarios cultivadores directos de la misma, tanto ellos como sus causante o causantes, en su caso. Asimismo harán constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que fueran propiedad del declarante, aportando el título o títulos de adquisición o en su caso las certificaciones registrales correspondientes. correspondientes.

Articulo dieciseis --Los propietarios de tierras en la zona regable quo rounen los requisitos exigidos podrán optar a que le sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las signientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a veinte hectareas, la reserve afectara a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a veinte hectareas tendra derecho a la reserva de veinte hectareas más el veinticinco por ciento del exceso sobre dichas veinte hectareas.

c) El máximo de superficie reservada que podrá concederse a un propietario es de sesenta hectareas, cualquiera que fuera la superficie total que posevase en la zona regable.

# Pierras en excesa

Artículo diecisiete...Se calificaran como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo

el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrono Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del trece de julio de mil novecientos sotenta y uno y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se de alguno de los supuestos a que se refiere el apartado Al del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arregio a lo que señala el apartado Bl del mismo artículo.

Articulo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a diez hectareas se les podran adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho limite, siempre que lo soliciten en el las estaturas de la contra co

explotaciones hasta dicho infine, sempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho instituto con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y ararceros de tierras efectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se esintiezan les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes reinviello.

tes para ello.

Los propietacios de la zona que tengan sus tjerras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo di

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados bl y c) del artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinuevo—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabaladores agrícolas que desarrollen sus

actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadio de la zona de Monteagudo de las Vicarias podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de niguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete del presente Decreto, con arregio a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo feneciente que reunian la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso, el día

frece de julio de mil novecientos setents y uno.

b) Tener una edud inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar

mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que descan constituir dentro de las senaledas en el citado artículo siète,
d) La adjudicación de estas tiercas se hacá en concepto de

concesión administrativa.

#### Concentración parcelaria

Articulo veinte.-El Ministerio de Agricultura determinará. mediante Orden ministerial, los sectores de la zona regable de Monteagudo de las Vicarias en los que ha de llevarse a cabo la concentración parceloria conforme a las normas de la Ley.

#### CAPITUEO V

#### PLAN COORDINADO DE OBBAS

Articula veintiuno.— Uno. La Comisión Tecnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrello Agrario, ha de encargarse de la redacción del Pian Coerdinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidraulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrografica del Ebro y por tres Ingenieros Agránomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Ebro y otro a la Jefatura Provincial de Zaragoza, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reumones y posibles desplazamientos; que seran satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado do Obras se fijará en seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

### CAPITULO VI

#### ASISTENCIA TECNICA Y ECONOMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo veintidos.—Uno. El IRYDA dirigira la transforma-ción agricola de las zonas y apoyará tos servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Ex-tensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional. de la población agraria, dedicando especial aténción a la for-mación empresarial y a las actividades de gestión de explota-ciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conoci-mientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultoros que tengan los mismos derechos que ollos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas.

Tres. Para la mas conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades del explotación que se mencionan en el artículo siete y para la reparación de los planes de producción a que se alude en el artículo ocha del presente Decreto, el IRYDA establecera la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en las zonas con extensión no superior a las unidades familiarias definidas en el artículo séptimo, tendrán derecho a que las obras de interés agricola privado que están obligados a realizar, las ejecute el instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés comun, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas rrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura conjuntamente dicturán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realiza-ción del Plan General de Transformación de la zona regable de Monteagudo de las Vicarias.

# DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

# 20067

ORDEN de 23 de septiembre de 1974 por la aux se declara comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria el perfeccionamiento del secadero de maíz de don Maximino Caballero Sui-rez, emplazado en Mérida (Badajoz), y se aprueba el proyecto definitivo.

limo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por don Maximine Caballero Suarez para el perfeccionamiento de su secadero de matz, emplazado en Mérida (Badajoz), acogiendose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar el perfeccionamiento del secadero de maiz, emplazado en Mérida (Badajoz), de den Maximino Caballero sun rez, comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

2.º Incluírio en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marza de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado.

3.º La totalidad del perfeccionamiento de referencia queda

3.º La totalidad del perfeccionamiento de referencia queda comprendido dentro de la Zona de Preferente Localización In-

comprendido dentro de la zona un receptore dustrial Agraria.

4.º Aprobar el proyecto definitivo del perfeccionamiento proyectado, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención,
asciende a dos millones novecientas cuarenta y nueve mil ocho
cientas ocho pesetas con sesenta céntimos (2.949.808,60 pesetas).

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a quinientas ochenta y nueve mil novecientas sesenta y una (589.981)

pesetas.

5.º Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de septiembre de 1974.-P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Joan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

# 20068

ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interes Preferente à la nueva ampliación de la central hortofruticola de Arillius. S. A., en Lérida, capital, proponiéndose la concesión de los correspondientes beneficios y aprobándose el proyecto de la miema. to de la misma.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa limo. Sr.: De conformadad con la propuesta elevada por esta Dirección General sobre petición fermulada por «Arilfrut. S. A.», para la nueva ampliación de su central hortofruticolà, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2992/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y deservollo. desarrollo

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

L° Declarar a la nueva ampliación de la central hortofruticola, a realizar en el poligono industrial «El Segre», de Lérida, capital, por «Arilfrut, S. A.», comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente: al, manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agsto, por cumplir las confesiones artículos agrarios artículos en el mismo. las condiciones exigidas en el mismo.